

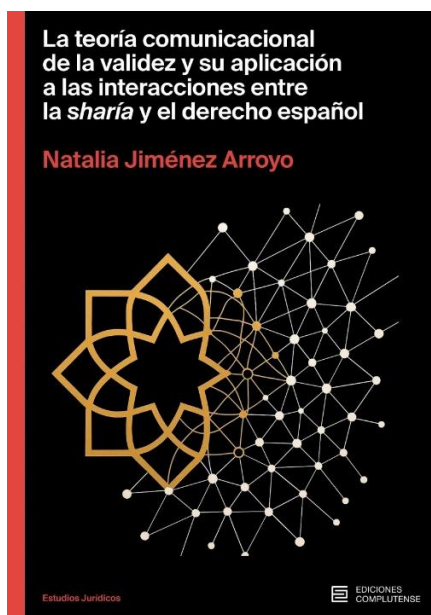
JIMÉNEZ ARROYO, NATALIA, *LA TEORÍA COMUNICACIONAL DE LA VALIDEZ Y SU APLICACIÓN A LAS INTERACCIONES ENTRE LA SHARÍA Y EL DERECHO ESPAÑOL*, EDICIONES COMPLUTENSE, MADRID, 2026, 356 PÁGS.

ADOLFO J. SÁNCHEZ HIDALGO

Profesor titular de Filosofía del Derecho. Universidad de Córdoba
Presidente Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas

La relación entre la sharía y el derecho español plantea problemas que difícilmente pueden abordarse únicamente desde el análisis técnico del derecho positivo. La propia configuración de la sharía —un ordenamiento doctrinal y religioso de origen medieval, sin separación de poderes ni precedente judicial en sentido occidental— obliga a trabajar también en un plano teórico más general: el de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, los límites de la validez jurídica y las formas de interacción entre el derecho y otros órdenes normativos. La monografía aborda simultáneamente ambos niveles de análisis. Por un lado, desarrolla una teoría comunicacional de la validez jurídica a partir de la TCD de Gregorio Robles; por otro, utiliza ese aparato conceptual para analizar las interacciones entre la sharía y el derecho español. Esa combinación entre teoría del derecho y análisis técnico de derecho positivo no es habitual en la literatura jurídica española y condiciona tanto la estructura como el alcance del trabajo.

La obra se articula en dos partes que responden a una lógica común y progresiva. La primera desarrolla una teoría comunicacional de la validez jurídica a partir de la TCD, recorre críticamente las principales corrientes tradicionales y sitúa la propuesta comunicacional dentro de ese debate. Al



mismo tiempo, construye el marco conceptual del que depende la segunda parte: las relaciones entre el derecho y otros órdenes normativos, la teoría comunicacional de la justicia y la dimensión social de la validez jurídica. La segunda parte traslada ese aparato teórico al estudio de la sharía como ordenamiento jurídico, a su formación histórica como sistema y a sus interacciones con el sistema jurídico español, tanto a través del derecho internacional privado como del derecho a la libertad religiosa. La elección de estos dos ámbitos responde a la distinción que la propia TCD establece entre relaciones intersistémicas —entre ordenamientos jurídicos— y relaciones interordinales —entre el derecho y otros órdenes normativos—, una diferencia que condiciona el tipo de relación jurídica que puede producirse en cada caso.

En la primera parte, las aportaciones más significativas se concentran fundamentalmente en dos cuestiones. La primera afecta a los aspectos sociales de la validez y, en particular, a las dificultades que plantea aplicar el esquema de la eficacia jurídica de Robles a las normas potestativas. La autora aborda esa tensión recurriendo a la concepción del derecho como modo de acción formulada por Antoine Jeammaud, lo que le permite ampliar la noción de cumplimiento más allá de las normas imperativas y reforzar la coherencia interna del modelo. La segunda aportación se sitúa en la teoría comunicacional de la justicia como fundamento de la validez material. Al vincular la justicia jurídica a coordenadas concretas de espacio y tiempo la propuesta consigue dar contenido a la dimensión material de la validez sin derivar por ello hacia formas encubiertas de iusnaturalismo, cuestión especialmente relevante en una teoría que pretende mantener una estructura pluralista y aplicable a ordenamientos jurídicos muy distintos entre sí.

En la segunda parte, el análisis sobre si la sharía reúne los requisitos que la TCD exige para poder ser considerada un ordenamiento jurídico —decisión, norma, institución y autoridad— encuentra su principal dificultad en el problema de la autoridad. La autora sostiene que la autoridad no está ausente, sino externalizada en las estructuras del poder civil y político, lo que permite clasificar la sharía como un ordenamiento originario, contingente y dependiente. La clasificación no cumple una función meramente taxonómica: de ella dependen las posibles formas de relación con el ordenamiento español y las condiciones bajo las cuales esas relaciones pueden producirse.

El capítulo dedicado a la construcción del sistema jurídico islámico a partir del ordenamiento, tomando a ash-Shafi y su *Al-Risala* como hilo conductor, permite además confirmar una de las tesis centrales de la TCD desde un ejemplo muy alejado de las categorías del derecho europeo contemporáneo: el sistema no se encuentra contenido en el ordenamiento, sino que se construye doctrinalmente a partir de él, y es precisamente la doctrina quien lleva a cabo esa operación de sistematización.

Los dos capítulos finales abordan las vías concretas de penetración de la *sharía* en el derecho español. Por la vía del derecho internacional privado, el análisis del matrimonio islámico —y especialmente de la poligamia— permite observar cómo el sistema español gestiona la recepción de instituciones jurídicas que entran en tensión con su orden público. Por la vía de la libertad religiosa, la conexión entre orden público y justicia ambital dentro de la TCD permite tratar el orden público no como un límite abstracto o genérico, sino como expresión de los principios rectores del sistema jurídico en coordenadas concretas de espacio y tiempo. En ese contexto, la distinción entre igualdad y equidad como principios estructurales del derecho de familia occidental e islámico permite abordar los problemas de compatibilidad sin reducirlos a un choque frontal e indiferenciado entre sistemas jurídicos.

La tensión más visible aparece en los capítulos dedicados al derecho internacional privado, pues en ellos la integración con la teoría comunicacional resulta menos intensa que en el resto de la obra. Mientras en los capítulos anteriores la TCD funciona como una herramienta que condiciona directamente la construcción del análisis, en estos pasajes actúa más bien como marco general de referencia, y el razonamiento se desplaza en cierta medida hacia el análisis doctrinal clásico de problemas de derecho internacional privado y jurisprudencia. Eso no debilita las conclusiones, pero sí introduce una cierta discontinuidad metodológica dentro del conjunto de la monografía.

El libro demuestra que la TCD conserva capacidad explicativa y operativa incluso cuando se aplica a fenómenos jurídicos contruidos desde categorías muy distintas de aquellas para las que fue formulada originalmente. La aplicación de la teoría a un objeto como la *sharía* permite comprobar hasta qué punto sus categorías mantienen utilidad analítica fuera del contexto jurídico en el que surgieron. Al mismo tiempo, la obra pone de manifiesto que la TCD no constituye únicamente una construcción teórica

apta para describir sistemas normativos complejos, sino también una herramienta útil para abordar algunos de los debates jurídicos que plantea actualmente la convivencia entre distintos órdenes normativos en Europa.